

Secretaria: señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se ha presentado memorial alegando nulidad de lo actuado y se convoque a audiencia prejudicial de conciliación. Sincelejo, sucre, febrero 21 de 2022.



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós.-

La parte ejecutada solicita declaratoria de nulidad de todo lo actuado, toda vez que en oportunidad anterior había aportado poder y memorial de contestación de la demanda; en consecuencia se cite a audiencia de conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LAS NULIDADES PROCESALES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este sentido, la Corte expresó lo siguiente:

«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez

rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”. La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-00071-00 4 especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

En materia procedimental, las nulidades se encuentran consagradas en el artículo 132 y S.S. del C.G.P., enlistando las mismas de manera taxativa; por su parte el artículo 135 Ibídem dispone que “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, el ejecutado por medio de apoderado no encuadra su solicitud en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del C.G.P., así como tampoco explica los hechos que sirven de fundamento; lo que de conformidad con el inciso final del artículo 135 del C.G.P, da lugar a su rechazo de plano¹

Pese a lo anterior, revisada la actuación, se obtiene que el día 10 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico del juzgado se recibió contestación de la demanda de la referencia, la cual no fue anexada en su oportunidad por parte de la persona encargada para tales efectos, lo que hizo incurrir en error involuntario al momento de proferir auto de fecha 15 de diciembre de 2021 que tiene por no notificada la demanda y ordena seguir adelante la ejecución, con la consecuente presentación y traslado de la liquidación de crédito.

Contestación demanda proceso2021-00059-00

Adalberto Arrieta <adalberto_arrieta@yahoo.es>

Mié 10/11/2021 16:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Sucre - Sincelejo <fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

contestacion demanda.pdf

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIAR
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
E. S. D.

Radicado No 2021-00059-00
Demandante: Siomara Luz Montes Rivera
Demandado: Emilio Jose Zabala Morales

Por medio del presente me permito presentar la contestación de la demanda dentro del radicado de la referencia.

Atentamente,

ADALBERTO ARRIETA MENDO
C.C. No. 7467959
T. P. No. 66008 del C. S.J.
Apoderado parte demandante

¹ “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previa. O la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..”

Si bien se abstiene el despacho de tramitar la nulidad propuesta, no es menos cierto que La Corte Constitucional, aun cuando ha sido enfática en amparar el principio de seguridad jurídica cuando expresa: *“un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”*²

“...Sin embargo, no desconoce la Corte que respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo³

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”

El juez podría corregir los errores cometidos involuntariamente en casos excepcionales como en el presente, en el que se encuentra de por medio el derecho al debido proceso del ejecutado, si no fuere porque al examinar el escrito que descurre la demanda, en el mismo no se alegan excepciones conforme los lineamientos del artículo 442 del C.G.P., lo que no permite fijar fecha para audiencia.

Por tal razón, se rechazará de plano la nulidad propuesta, pero se decretará la ilegalidad parcial del numeral segundo del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que se DISPONE:

Primero.- Rechazar la nulidad propuesta por la parte ejecutada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Decretar la ilegalidad parcial del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 que tiene por no notificada la demanda y ordena seguir adelante la ejecución, en lo referente al numeral segundo:

SEGUNDO: Tener por no descrito el traslado de la demanda en su oportunidad legal.

² ST-519 de 2005

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD
RAD. 70-001-31-10-001-2021-00059-00
DTE. SIOMARA LUZ MONTES RIVERA, C.C. No.64588429
DDO: EMILIO JOSE ZABALA MORALES, C.C. 92540021

Cuarto.- Queda en firme los demás numerales toda vez que no se presentaron excepciones previas o de mérito a las que haya de imprimirse trámite.

Quinto.- Téngase al Doctor ADALBERTO ARRIETA MENCO como apoderado del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI TYBA



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA